



## Sección III. Otras disposiciones y actos administrativos

### ADMINISTRACIÓN DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA CONSEJERÍA DE HACIENDA Y PRESUPUESTOS

**2038**

*Resolución del consejero de Hacienda y Presupuestos de 3 de febrero de 2015 de rectificación de errores advertidos en el anexo de la Resolución del consejero de Hacienda y Presupuestos de 7 de enero de 2015 por la que se publica la actualización de las bases, los tipos de gravamen y las cuotas tributarias de los tributos propios de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears para el año 2015*

#### Hechos

1. En el *Boletín Oficial de las Illes Balears* núm. 14, de 29 de enero de 2015, se publicó la Resolución del consejero de Hacienda y Presupuestos de 7 de enero de 2015 por la que se publica la actualización de las bases, los tipos de gravamen y las cuotas tributarias de los tributos propios de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears para el año 2015.

2. Se ha advertido un error en el importe de uno de los conceptos correspondientes a la tasa por determinados servicios relativos a instalaciones de agua de consumo humano y en los importes de las cuotas del canon de saneamiento de aguas en el anexo de la mencionada resolución.

#### Fundamentos de derecho

1. El artículo 105.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, establece que las administraciones públicas pueden rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de las personas interesadas, los errores materiales, de hecho o aritméticos existentes en sus actos.

2. Por otro lado, el artículo 56 de la Ley 3/2003, de 26 de marzo, de Régimen Jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, también establece que la rectificación de los errores materiales, aritméticos y de hecho en actos y disposiciones administrativas corresponde al órgano que haya dictado el acto o la disposición.

Por todo ello, dicto la siguiente

#### Resolución

1. Rectificar los errores que se han advertido en el anexo de la Resolución del consejero de Hacienda y Presupuestos de 7 de enero de 2015 por la que se publica la actualización de las bases, los tipos de gravamen y las cuotas tributarias de los tributos propios de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears para el año 2015.

a) En el apartado relativo a la Consejería de Salud, en relación con la tasa por determinados servicios relativos a instalaciones de agua de consumo humano (artículos 388 *novodecies* a 388 *duovicies* de la Ley 11/1998, de 14 de diciembre, sobre el Régimen Específico de Tasas de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears),

#### Donde dice:

3	Solicitud de informe sobre cisternas o depósitos móviles	107,18
---	--	--------

#### Debe decir:

3	Solicitud de informe sobre cisternas o depósitos móviles	85,74
---	--	-------

b) En el apartado relativo a la Consejería de Hacienda y Presupuestos, en relación con el canon de saneamiento de aguas creado por la Ley 9/1991, de 27 de noviembre, Reguladora del Canon de Saneamiento de Aguas,

#### Donde dice:

1. La cuota del Canon de Saneamiento está constituida por la suma de la cuota variable, en función del consumo, y la cuota fija.
2. La cuota variable es:





a) Con carácter general, de 0,235830 euros por cada metro cúbico.

b) En el caso de consumos domésticos relativos a viviendas y de consumos relativos a establecimientos hoteleros, o categorías equiparables, se establecen las cuotas variables siguientes por metro cúbico, en función de la escala por bloques de consumo mensuales que se indica, por cada vivienda o plaza de establecimiento:

Bloque	Consumo m <sup>3</sup> /mes	Cuota variable/m <sup>3</sup>
Bloque 1	Entre 0 y 6	0,228739
Bloque 2	Más de 6 y hasta 10	0,343068
Bloque 3	Más de 10 y hasta 20	0,457478
Bloque 4	Más de 20 y hasta 40	0,914957
Bloque 5	Más de 40	1,371613

Con respecto al consumo doméstico de viviendas, en los casos en que el suministro de agua se haga y se facture a comunidades de propietarios u otras entidades análogas integradas por una pluralidad de propietarios de viviendas o establecimientos, tienen la condición de abonados, a efectos de determinar la cuota variable que establece este apartado, cada una de las viviendas o establecimientos que la integran, además de la misma comunidad o entidad si ésta dispone como mínimo de un punto de suministro. En estos casos, a efectos de determinar la cuota variable aplicable, se tiene que tener en cuenta el consumo mensual que resulte de dividir la cantidad total de agua suministrada cada mes a la comunidad o entidad entre el número de viviendas o establecimientos que la integran, además de la misma comunidad si ésta dispone como mínimo de un punto de suministro.

Con respecto al consumo en establecimientos hoteleros, la escala se tiene que aplicar en función de las plazas del establecimiento, de manera que, a efectos de determinar la cuota variable aplicable, se tiene que tener en cuenta el consumo mensual que resulte de dividir la cantidad total de agua suministrada cada mes al establecimiento hotelero entre el número de plazas del establecimiento.

Excepcionalmente, en el caso de fugas de agua, el consumo a tener en cuenta a efectos de la aplicación de la escala regulada en la presente letra b será la media del consumo correspondiente a los doce meses inmediatamente anteriores, de manera que la diferencia entre el consumo efectivo y dicha media quedará sometida a la cuota variable general regulada en la letra a anterior.

c) En el caso de consumo de agua depurada destinada exclusivamente a la actividad de explotación de campos de golf, la cuota variable será la que resulte de aplicar el siguiente régimen:

Como regla general, la cuota se estimará de manera objetiva en una cantidad fija anual, en función del tipo de campo de golf, el día 31 de diciembre de cada año, según las siguientes tarifas:

Conceptos	Euros/año
c.1) Campos de golf de 18 o más agujeros	16.000
c.2) Campos de golf de 9 o más agujeros	8.000
c.3) Campos de golf pitch and putt homologados federativamente	4.000

Excepcionalmente, en caso de renuncia por parte de los contribuyentes, la cuota variable se determinará de acuerdo con las reglas generales del Impuesto.

3. La cuota fija se tiene que determinar mediante la aplicación de los correspondientes elementos tributarios, de acuerdo con las tarifas mensuales siguientes:

Conceptos	Euros
Cuota fija: tarifas mensuales	
A. Tarifa doméstica	
Por cada vivienda	3,199074
B. Tarifa industrial	
B.1. Tarifa hotelera	
B.1.1. Por cada plaza en establecimiento hotelero o similar, de 5 estrellas o categoría equiparable	3,199074
B.1.2. Por cada plaza en establecimiento hotelero o similar, de 4 estrellas o categoría equiparable	2,393912
B.1.3. Por cada plaza en establecimiento hotelero o similar, de 3 estrellas o categoría equiparable	1,603133
B.1.4. Por cada plaza en establecimiento hotelero o similar, de 2 estrellas o categoría equiparable	1,200554
B.1.5. Por cada plaza en establecimiento hotelero o similar, de 1 estrella o categoría equiparable	0,797970





Conceptos	Euros
B.1.6. Por cada plaza en establecimiento de alojamiento de turismo de interior	1,603133
B.1.7 Por cada plaza en establecimiento hotelero rural o agroturismo	1,603133
B.2. Restaurantes, cafeterías y bares	
B.2.1. Por cada establecimiento donde se desarrolle industria de restaurante	24,025410
B.2.2. Por cada establecimiento donde se desarrolle industria de cafetería	16,002560
B.2.3. Por cada establecimiento donde se desarrolle industria de café o de bar, con o sin servicio de comidas	9,992614
B.3. Otras actividades comerciales, industriales, profesionales o económicas en general, no comprendidas en las tarifas anteriores	
B.3.1. Con contador de calibre no superior a 13 mm	6,002758
B.3.2. Con contador de calibre superior a 13 mm y que no exceda de 15 mm	11,998327
B.3.3. Con contador de calibre superior a 15 mm y que no exceda de 20 mm	16,002560
B.3.4. Con contador de calibre superior a 20 mm y que no exceda de 25 mm	48,007682
B.3.5. Con contador de calibre superior a 25 mm y que no exceda de 30 mm	82,267712
B.3.6. Con contador de calibre superior a 30 mm y que no exceda de 40 mm	123,416351
B.3.7. Con contador de calibre superior a 40 mm y que no exceda de 50 mm	246,810529
B.3.8. Con contador de calibre superior a 50 mm y que no exceda de 80 mm	617,044797
B.3.9. Con contador de calibre superior a 80 mm	719,890526
C. Cuando en un mismo local coincidan distintas actividades, se aplicará para todas la tarifa más elevada	

**Debe decir:**

1. La cuota del canon de saneamiento está constituida por la suma de la cuota variable, en función del consumo, y la cuota fija, excepto en los supuestos de estimación objetiva de la cuota variable previstos en la letra c del siguiente apartado, supuestos en los que la cuota del canon comprenderá únicamente la cuota variable resultante de las tarifas contenidas en dicha letra.

2. La cuota variable es:

a) Con carácter general, de 0,294787 euros por cada metro cúbico.

b) En el caso de consumos domésticos relativos a viviendas y de consumos relativos a establecimientos hoteleros, o categorías equiparables, se establecen las cuotas variables siguientes por metro cúbico, en función de la escala por bloques de consumo mensuales que se indica, por cada vivienda o plaza de establecimiento:

Bloque	Consumo m <sup>3</sup> /mes	Cuota variable/m <sup>3</sup>
Bloque 1	Entre 0 y 6	0,285924
Bloque 2	Más de 6 y hasta 10	0,428835
Bloque 3	Más de 10 y hasta 20	0,571848
Bloque 4	Más de 20 y hasta 40	1,143696
Bloque 5	Más de 40	1,714516

Con respecto al consumo doméstico de viviendas, en los casos en que el suministro de agua se haga y se facture a comunidades de propietarios u otras entidades análogas integradas por una pluralidad de propietarios de viviendas o establecimientos, tienen la condición de abonados, a efectos de determinar la cuota variable que establece este apartado, cada una de las viviendas o establecimientos que la integran, además de la misma comunidad o entidad si ésta dispone como mínimo de un punto de suministro. En estos casos, a efectos de determinar la cuota variable aplicable, se tiene que tener en cuenta el consumo mensual que resulte de dividir la cantidad total de agua suministrada cada mes a la comunidad o entidad entre el número de viviendas o establecimientos que la integran, además de la misma comunidad si ésta dispone como mínimo de un punto de suministro.

Con respecto al consumo en establecimientos hoteleros, la escala se tiene que aplicar en función de las plazas del establecimiento, de manera que, a efectos de determinar la cuota variable aplicable, se tiene que tener en cuenta el consumo mensual que resulte de dividir la cantidad total de agua suministrada cada mes al establecimiento hotelero entre el número de plazas del establecimiento.

Excepcionalmente, en el caso de fugas de agua, el consumo a tener en cuenta a efectos de la aplicación de la escala regulada en la presente letra b será la media del consumo correspondiente a los doce meses inmediatamente anteriores, de manera que la diferencia entre el consumo efectivo y dicha media quedará sometida a la cuota variable general regulada en la letra a anterior.



c) En el caso de consumo de agua depurada destinada exclusivamente a la actividad de explotación de campos de golf, la cuota variable será la que resulte de aplicar el siguiente régimen:

Como regla general, la cuota se estimará de manera objetiva en una cantidad fija anual, en función del tipo de campo de golf, el día 31 de diciembre de cada año, según las siguientes tarifas:

Conceptos	Euros/año
c.1) Campos de golf de 18 o más agujeros	20.000
c.2) Campos de golf de 9 o más agujeros	10.000
c.3) Campos de golf pitch and putt homologados federativamente	5.000

Excepcionalmente, en caso de renuncia por parte de los contribuyentes, la cuota variable se determinará de acuerdo con las reglas generales del Impuesto.

3. La cuota fija se tiene que determinar mediante la aplicación de los correspondientes elementos tributarios, de acuerdo con las tarifas mensuales siguientes:

Conceptos	Euros
Cuota fija: tarifas mensuales	
A. Tarifa doméstica	
Por cada vivienda	3,99€
B. Tarifa industrial	
B.1. Tarifa hotelera	
B.1.1. Por cada plaza en establecimiento hotelero o similar, de 5 estrellas o categoría equiparable	3,99€
B.1.2. Por cada plaza en establecimiento hotelero o similar, de 4 estrellas o categoría equiparable	2,99€
B.1.3. Por cada plaza en establecimiento hotelero o similar, de 3 estrellas o categoría equiparable	2,00€
B.1.4. Por cada plaza en establecimiento hotelero o similar, de 2 estrellas o categoría equiparable	1,50€
B.1.5. Por cada plaza en establecimiento hotelero o similar, de 1 estrella o categoría equiparable	0,99€
B.1.6. Por cada plaza en establecimiento de alojamiento de turismo de interior	2,00€
B.1.7. Por cada plaza en establecimiento hotelero rural o agroturismo	2,00€
B.2. Restaurantes, cafeterías y bares	
B.2.1. Por cada establecimiento donde se desarrolle industria de restaurante	30,03€
B.2.2. Por cada establecimiento donde se desarrolle industria de cafetería	20,00€
B.2.3. Por cada establecimiento donde se desarrolle industria de café o de bar, con o sin servicio de comidas	12,49€
B.3. Otras actividades comerciales, industriales, profesionales o económicas en general, no comprendidas en las tarifas anteriores	
B.3.1. Con contador de calibre no superior a 13 mm	7,50€
B.3.2. Con contador de calibre superior a 13 mm y que no exceda de 15 mm	14,99€
B.3.3. Con contador de calibre superior a 15 mm y que no exceda de 20 mm	20,00€
B.3.4. Con contador de calibre superior a 20 mm y que no exceda de 25 mm	60,00€
B.3.5. Con contador de calibre superior a 25 mm y que no exceda de 30 mm	102,83€
B.3.6. Con contador de calibre superior a 30 mm y que no exceda de 40 mm	154,27€
B.3.7. Con contador de calibre superior a 40 mm y que no exceda de 50 mm	308,51€
B.3.8. Con contador de calibre superior a 50 mm y que no exceda de 80 mm	771,30€
B.3.9. Con contador de calibre superior a 80 mm	899,86€
C. Cuando en un mismo local coincidan distintas actividades, se aplicará para todas la tarifa más elevada	

2. Publicar la presente resolución en el *Boletín Oficial de las Illes Balears*.

Palma, 3 de febrero de 2015

**El consejero de Hacienda y Presupuestos**  
 José Vicente Mari Bosó

